

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-102/2025

PARTE ACTORA: TESORERO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TEMOYA, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA
ROMERO JURADO

COLABORÓ: ANA GABRIELA
MARTÍNEZ ISOJO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de octubre del dos mil veinticinco.¹
- (2) **SENTENCIA** que desecha la demanda interpuesta por Alberto Jorge Millán Mendoza en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Temoaya,² en contra de la sentencia de veinticinco de septiembre del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México,³ porque la parte actora carece de legitimación para interponer el medio de impugnación.

ANTECEDENTES

- (3) Del expediente se advierte lo siguiente.
- (4) **1. Constancia de Mayoría.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temoaya, expidió al actor constancia de representación proporcional y validez que lo acredita como Quinto Regidor del Ayuntamiento de Temoaya, para el periodo del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre del dos mil veintisiete.
- (5) **2. Solicitud de información.** El diecisiete de julio, el Quinto Regidor presentó en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Temoaya un oficio por el que

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

² En lo subsecuente parte actora.

³ En adelante Tribunal responsable, Tribunal Local o TEEM.

requirió al Tesorero Municipal que le proporcionara copia certificada y medio magnético, de diversa información y/o documentación relativa al Presupuesto de Ingresos y Egresos de la administración pública municipal.

(6) **3. Respuesta a la solicitud de información.** El dieciocho de agosto, mediante oficio **TM/0272/2025**, el Tesorero Municipal dio contestación a la solicitud del actor, mediante la cual refirió que la información requerida se localizaba en la página de internet oficial del Ayuntamiento.

(7) **4. Juicio de la ciudadanía local.** El veintiocho de agosto, el Quinto Regidor contravirtió el oficio señalado, ante el Tribunal Local, el cual se integró bajo la clave JDCL/313/2025.

(8) **5. Sentencia local (Acto impugnado).** El veinticinco de septiembre, el Tribunal Local declaró fundado el reclamo y ordenó la entrega de la información solicitada.

(9) **II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

(10) **2.1. Presentación de la demanda.** En contra del acto impugnado, el dos de octubre, la parte actora promovió, ante la responsable, Juicio de Revisión Constitucional Electoral

(11) **2.2. Recepción y turno.** El seis de octubre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias, por lo que la Presidencia ordenó integrar el expediente **ST-JRC-40/2025** y turnarlo a la Ponencia respectiva.

(12) **2.3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

(13) **2.4. Cambio de vía.** El siete de octubre, el pleno de esta Sala Regional recondujo la vía de juicio de revisión constitucional electoral a juicio general.

(14) **III. Juicio general.**

(15) **3.1. Integración y turno.** En atención a la reconducción de la vía resuelta por el Pleno de esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su Ponencia.

- (16) **3.2. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo y ordenó agregar constancias de trámite.

CONSIDERANDOS

- (17) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Toluca es competente para conocer del asunto porque se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México relacionada con el desempeño del cargo de una regiduría, por materia y territorio le corresponde a esta Sala Regional.⁴
- (18) **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Regional Toluca considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación** de la parte actora para controvertir el acto impugnado.
- (19) La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.
- (20) Así, en la citada Ley procesal electoral no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

⁴ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta Sala Regional Toluca se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior: ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE 2015, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

- (21) Al respecto, la **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.
- (22) En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.
- (23) El citado criterio dio origen a la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***⁵.
- (24) En relación con este aspecto, en los recursos de reconsideración **SUP-REC-851/2016** y **SUP-REC-29/2017**, respectivamente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otros aspectos, que, **excepcionalmente las autoridades responsables** se encuentran **legitimadas** para promover un medio de impugnación en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:
- (25) **a) Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **30/2016**, aprobada por la Sala Superior, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL”***⁶, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁶ *Ídem*.

- (26) **b) Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la *competencia del órgano jurisdiccional local*, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.
- (27) Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que **no se actualiza alguna de las dos excepciones referidas**, ya que la parte accionante no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del Tribunal Electoral resolutor.
- (28) Lo anterior se considera de modo apuntado, ya que la demanda federal fue presentada por el Tesorero del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, con el fin de impugnar la resolución del Tribunal local que, entre otras cuestiones, revocó el oficio emitido por la parte actora y ordenó proporcionar la información solicitada por el Quinto Regidor de ese ayuntamiento.
- (29) En ese sentido, la parte actora combate la sentencia en cuestión, bajo las consideraciones esenciales de que el Tribunal Electoral local: **i)** no justificó debidamente la entrega de información administrativa o financiera municipal, misma que ya se le había entregado a la parte actora y no se le podía proporcionar por su sola calidad de regidor *-en términos de la normativa aplicable-*, lo cual no se encuentra ajustado a Derecho; **ii)** que el Tribunal local impuso obligaciones que exceden sus facultades, en específico ordenar la entrega de información documental financiera catalogada como reservada; **ii)** la resolución carece de una debida fundamentación y motivación; y, **iv)** se incurre en una indebida valoración probatoria, vulnerando diversos principios constitucionales.
- (30) No pasa inadvertido que la parte actora en sus motivos de disenso refiere lo siguiente: *“el sentido de la sentencia que se impugna, es por demás excesiva en cuanto a la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, máxime que a juicio del suscrito, no solo basta con sólo pedir información, si no también se debe justificar el fin que se le pretende dar, en el entendido de que es información delicada que se encuentra bajo resguardo de la Tesorería*

Municipal, cuyo uso indebido, puede ser motivo de responsabilidad administrativa y/o penal”.

- (31) Ello, toda vez que esos argumentos no se encuentran encaminados a combatir la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de México para conocer de la controversia planteada.
- (32) Por tanto, los disensos de la parte inconforme se encaminan a desestimar las consideraciones de la responsable en cuanto a que no se hubiese dado respuesta al escrito de la persona solicitante; no obstante, **no aduce una posible incompetencia** del Tribunal Electoral local **ni tampoco se reclama la transgresión a un derecho propio** y personal del que pudiera ser titular, en tanto, sólo endereza agravios tendentes a defender su actuación respecto de la petición de información que le fue formulada.
- (33) En las relatadas circunstancias, al no acreditarse la legitimación de la parte inconforme para promover el presente asunto ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción, Sala Regional Toluca considera que debe desecharse por improcedente la demanda del juicio general, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (34) Similar criterio se sostuvo por esta Sala Toluca al resolver, entre otros, los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019, ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020, ST-JE-31/2020, ST-JE-154/2021, ST-JE-15/2022, ST-JE-16/2022, ST-JE-18/2022, ST-JE-4/2023, ST-JE-104/2023, ST-JE-122/2023, ST-JE-139/2023, ST-JRC-250/2024 y ST-JG-52/2025.**
- (35) En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (36) De igual manera, derivado del sentido de la presente resolución **no ha lugar a hacer pronunciamiento y valoración alguna de las pruebas** que obran en el expediente; ya que el presente juicio quedó desestimado por las razones expuestas.

(37) Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.